



PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCI  
DEMANDANTE: JOSE DANIEL CARO CASTRO  
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y EL  
HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN MAGDALENA  
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00013-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante reparto de fecha **22/01/2024** se asignó a este despacho judicial, a través del sistema TYBA demanda que fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00013-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA sin sanciones disciplinarias. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado él envió simultaneo de la demanda, adicionalmente no se observa la reclamación administrativa dirigida al Hospital San Rafael de Fundación Magdalena, no se determinó la cuantía, ni se encuentran establecidas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.  
Sírvasse usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 30 de enero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a los demandados, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.



Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que no se encuentran identificados en la demanda los respectivos representantes legales de las entidades demandadas, e igualmente no se encuentra ni en la demanda ni en sus anexos la reclamación administrativa dirigida al “Hospital San Rafael de Fundación Magdalena”, la cual debe ser presentada so pena de rechazo, según lo expuesto por el artículo 6 del código procesal del trabajo, el cual dice:

- ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De igual forma, se advierte que no se indica la Cuantía en la demanda, siendo esta igualmente un requisito formal de la demanda, indispensable para determinar la competencia, razón por la cual se hace necesario que la indique, por lo que solicitamos a la parte actora que aporte todos los documentos e información necesaria, subsanando los yerros encontrados en el escrito de presentación de la demanda.

Por otra parte, avizora esta agencia judicial que las pruebas que solicita la parte actora para que sean proporcionadas por la parte pasiva del proceso no son expresadas con claridad y de manera concreta, por lo que este despacho solicita precisión sobre los documentos requeridos, ya que sin esta información queda imposibilitado el juzgado al momento de exigirlos a los demandados para que se adjunten al proceso.

Finalmente, solicitamos claridad sobre las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, considerando que se enunciaron y adjuntaron en el acápite de anexos una serie de documentos que si bien pueden servir para probar los hechos narrados por le accionante, no se designan como pruebas en el capítulo destinado para tales, por lo que para efectos de valoración de pruebas, y la controversia de las mismas pedimos que se designen en el acápite de pruebas todos aquellos documentos que se les pretenda dar algún valor probatorio dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE DANIEL CARO CASTRO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN MAGDALENA por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



**Tercero: Reconózcase** personería jurídica al Dr. **EMIRO PIMIENTA CARBAL** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.171.386 y portador de la T.P. No. 40330 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **José Daniel Caro Castro**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**

**[RAD: 13001-31-05-002-2024-00013-00](#)**

**PP: SMTCH**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 03 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA  
EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 013**